



II

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

DECRETOS



Decreto 2212 de 2002 (octubre 3)

*por el cual se modifica el
Decreto 611 de 2002, en virtud
del cual se reglamentó el Fondo
de Desarrollo para la Guajira.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 677 de 2001,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 7 del Decreto 611 de 2002, el cual quedará así:

“Artículo 7. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá semestralmente al departamento de La Guajira los recursos del Fondég. Dichos recursos se entenderán ejecutados por la Nación al momento de la transferencia mencionada. En todo caso el departamento de La Guajira deberá realizar la incorporación a su presupuesto de los recursos del Fondég que gire el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a dicha entidad territorial. El departamento de La Guajira será responsable de la ejecución de los recursos y su destinación en obras de inversión social dentro del departamento, en cumplimiento de los fines previstos en el artículo 18 de la Ley 677 de 2001”.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de octubre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



Decreto 2356 de 2002 (octubre 22)

*por el cual se determina la tasa
de interés moratorio para
efectos tributarios.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 635 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1. Tasa de interés moratorio para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio

para efectos tributarios que regirá entre el 1 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003; será del veintiocho punto sesenta por ciento (28,60%) anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo período, se liquidarán a la tasa antes mencionada.

Artículo 2. Tasa de interés en devoluciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 863 y 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés que regirá en materia de devoluciones, entre el 1 de noviembre de 2002 y el 28 de febrero de 2003, será del veintiocho punto sesenta por ciento (28,60%) anual.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 2380 de 2002
(octubre 24)
por el cual se autoriza una
operación al Fondo de
Garantías de Instituciones
Financieras (Fogafin).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las con-

feridas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y en el literal a) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. Cobertura frente al riesgo de variación de la UVR. Autorízase al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) para realizar operaciones de derivados con los establecimientos de crédito, en su calidad de propietarios o administradores de cartera originada por establecimientos de crédito, con la finalidad exclusiva de otorgar cobertura frente al riesgo de variación de la UVR respecto de una tasa determinada, a los deudores de créditos de vivienda individual a largo plazo.

La Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) establecerá las condiciones que deben cumplir estas operaciones, así como las de los créditos respecto de los cuales se otorgue la cobertura, teniendo en cuenta la política general que para el efecto señale el Gobierno Nacional.

Artículo 2. Constitución de reserva. El Fondo constituirá una reserva separada con los recursos destinados a otorgar la cobertura de que trata el artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.



*Decreto 2390 de 2002
(octubre 24)
por el cual se reglamenta el
artículo 165 del Código de
Minas.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le con-

fieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que las explotaciones de los recursos mineros de propiedad del Estado requieren de conformidad con la ley, estar amparada en un título minero registrado y vigente que las autorice y viabilidad ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente;

Que el 17 de agosto de 2001 fue promulgada la Ley 685, Código de Minas, la cual en su artículo 165 concedió a los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, un término improrrogable de tres (3) años, contados a partir del primero (1) de enero de 2002, para solicitar que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se encuentre libre para contratar;

Que la norma antes mencionada señaló que una vez formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a aplicar respecto de los interesados, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código;

Que en relación con los títulos mineros otorgados o suscritos con anterioridad a la vigencia del Código que estuvieren pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, el artículo 165 del Código de Minas precisó que estos deberán inscribirse en dicho registro y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes;

Que de conformidad con el Decreto 070 de 2001, corresponde al Ministerio de Minas y Energía adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables en concordancia con los planes generales de desarrollo;

Que el artículo 317 de la Ley 685 de 2001 prevé que el Ministerio de Minas y Energía es la autoridad minera. En tal virtud y de conformidad con los artículos 320 *ibidem* y 9 de la Ley 489 de 1998, este Ministerio tiene la facultad para delegar funciones de autoridad minera en una entidad de orden nacional, en los gobernadores y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento;

Que de conformidad con el considerando anterior, el Ministerio de Minas y Energía delegó funciones mineras a Minercol Ltda., mediante Resolución número 18 1130 de 2001, a la Gobernación del Cesar, mediante Resolución número 18 1191 de 2001, a la Gobernación de Boyacá, mediante Resolución número 18 1192 de 2001, a la Gobernación de Caldas, mediante Resolución número 18 1193 de 2001, a la Gobernación de Antioquia, mediante Resolución número 18 1194 de 2001, modificada por Resolución número 18 1573 de 2001, a la Gobernación de Norte de Santander, mediante Resolución número 18 1195 de 2001 y a la Gobernación de La Guajira mediante Resolución número 18 0635 de 2002;

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución número 181847 del 28 de diciembre de 2001 adoptó el formulario para legalización de que trata el artículo 165 de la Ley 685 de 2001;

Que con el fin de garantizar el cabal cumplimiento del artículo 165 del Código de Minas, se hace necesario reglamentar el procedimiento a que se someterán los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional;

Que el presente decreto tiene como objeto garantizar a los interesados en la legalización de minería de hecho, el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales del debido proceso, defensa, contradicción y presunción de buena fe en las actuaciones que adelanten ante las autoridades mineras delegadas,

DECRETA:

Artículo 1. Para los fines pertinentes de esta reglamentación entiéndase como explotadores de minas de propiedad estatal sin título a las personas que, sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, llevan a cabo explotaciones de depósitos y/o yacimientos mineros, con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

Parágrafo 1. Para los efectos de este artículo no se consideran explotadores de minas de propiedad estatal sin título quienes se encuentran amparados en los artículos 152, 155, 248 y 249 de la Ley 685 de 2001 y en tal virtud no podrán acogerse al presente decreto.

Parágrafo 2. En ningún caso serán sujetos de la legalización de que trata este decreto los beneficiarios de títulos mineros, otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional. Tales títulos deberán ser inscritos en el Registro Minero Nacional de conformidad con lo indicado en el inciso tercero del artículo 165 de la Ley 685 de 2001.

En ningún caso podrán los interesados en solicitudes o propuestas de contrato de concesión pretender modificar el trámite de las mismas para acogerse a los beneficios o prerrogativas de este decreto. Tales solicitudes deberán continuar su trámite de conformidad con las normas que les sean aplicables.

Artículo 2. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, que pretendan beneficiarse de las prerrogativas establecidas en el artículo 165 de la Ley 685 de 2001, deberán diligenciar el formulario simplificado adoptado por el Ministerio de Minas y Energía y presentarlo antes del 31 de diciembre de 2004 ante las autoridades mineras delegadas.

Parágrafo 1. Para los efectos del presente decreto, entiéndase por autoridades mineras delegadas aquellas entidades que de conformidad con los artículos 320 de la Ley 685 de 2001 y 9 de la Ley 489 de 1998 son objeto de delegación de funciones mineras.

Parágrafo 2. En las ciudades distintas a las de ubicación de las sedes de las autoridades mineras delegadas, el interesado podrá presentar su solicitud en:

1. Las sedes del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero-Ambiental y Nuclear, Ingeominas, ubicadas en Cartagena y Popayán o quien haga sus veces.
2. Ante notario o alcalde de su residencia o por envío a través de correo certificado a Minercol Ltda., sede Bogotá o quien haga sus veces.

Los funcionarios indicados en este parágrafo deberán hacer constar en el formulario de solicitud la fecha y hora de presentación de la misma y proceder al envío inmediato del formulario y sus anexos a Minercol Ltda., sede Bogotá o quien haga sus veces, a través de correo certificado y de los medios electrónicos que estén a su alcance.

En el caso en que la solicitud de legalización sea presentada ante notario o alcalde, el interesado en la misma deberá sufragar los costos y gastos del envío de su solicitud a Minercol Ltda., sede Bogotá o quien haga sus veces.

Artículo 3. Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

1. Mínimo dos (2) pruebas de las enumeradas a continuación, que permitan demostrar sus actividades de explotación con anterioridad al 17 de agosto del 2001:

- a) Declaración extraproceso de dos (2) testigos rendida ante juzgado, alcaldía o notaría, sobre la antigüedad y ubicación de las actividades de explotación;
- b) Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías y su correspondiente recibo o certificado de pago;
- c) Facturas de comercialización y venta del mineral explotado;
- d) Cualquier otro documento o prueba que demuestre la antigüedad de la explotación con anterioridad al 17 de agosto de 2001.

2. Plano a escala 1:5000, delimitando el polígono objeto de legalización por una de las siguientes opciones: Por coordenadas planas de Gauss o por rumbos y distancias, donde uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio. El punto arcifinio deberá ser fácilmente identificable y estar definido por coordenadas planas, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, cuando no existan las referencias en las mencionadas planchas, por métodos astronómicos o geodésicos de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado.
3. Si el solicitante es persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía. Tratándose de persona jurídica, deberá aportar certificado de existencia y representación legal expedido máximo con un (1) mes de antelación, en cuyo objeto social figure la realización de actividades de exploración y explotación de minerales y la duración o vigencia de la sociedad por un término igual o mayor al del contrato de concesión por suscribirse, fotocopia del número de identificación tributaria (NIT) y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Parágrafo 1. En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Parágrafo 2. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional a los que se refiere el presente decreto, tendrán derecho a solicitar y obtener de la autoridad minera delegada competente en cada caso, en forma gratuita, la asesoría técnica y jurídica que demande la legalización.

Las autoridades mineras delegadas podrán suscribir convenios con los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, así como con las facultades de Ingeniería y Geología del país, con el fin de garantizar la asesoría técnica y jurídica que requiera la legalización.

Artículo 4. En el caso de superposición total de áreas y para el mismo mineral, entre solicitudes de legalización con: solicitudes de legalización en trámite, propuestas de contratos de concesión y solicitudes anteriores, solicitudes de autorización temporal anteriores o autorizaciones temporales en ejecución, títulos mineros otorgados inscritos y no inscritos en el Registro Minero Nacional, títulos de propiedad privada del subsuelo, zonas de reserva especial, zonas de seguridad nacional, zonas excluibles de la minería, zonas de minería restringida y demás áreas de protección ecológica y ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, sin la correspondiente autorización o zonas de inversión estatal; y las áreas sobre las que se hubiere resuelto abrir licitaciones y concursos dentro de las zonas anteriormente aportadas, tal y como lo dispone el artículo 351 del Código de Minas, se procederá al rechazo de la solicitud y se ordenará la suspensión de la explotación de conformidad con lo establecido en el artículo 306 y el Capítulo XVII del Código de Minas.

Parágrafo 1. En el caso que la superposición sea parcial y para el mismo mineral, la autoridad minera delegada procederá de oficio a eliminarla e informará al interesado el área que queda libre, a efectos de que éste manifieste en el término de treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación en tal sentido, si desea continuar con su solicitud respecto de ésta, so pena de proceder al rechazo de la misma.

Parágrafo 2. En el caso que la solicitud de legalización se encuentre ubicada dentro del área de un título minero de explotación para mineral diferente, que cuente con programa de trabajos y obras (PTO) aprobado o programa de trabajos e inversiones (PTI) aprobado y que el titular del contrato no hubiere solicitado la adición al objeto del mismo, se procederá de conformidad con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 7 del presente decreto.

Parágrafo 3. Las superposiciones entre solicitudes de explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero

inscrito en el Registro Minero Nacional a que se refiere el presente decreto, se definirán teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud.

Parágrafo 4. Cuando proceda el rechazo de la solicitud, del acto administrativo que la declare se compulsará copia a la autoridad ambiental competente, con el fin de que ésta ordene la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante para mitigar y corregir el impacto ambiental producido por la explotación de hecho. Igualmente, se compulsará copia del mismo al alcalde del municipio en que se adelantare la explotación, con el fin de que éste proceda a efectuar diligencia de cierre, suspensión de trabajos y decomiso de mineral, de conformidad con el artículo 306 del Código de Minas.

Artículo 5. Si habiéndose efectuado el estudio de libertad de áreas, se determina que el área solicitada se encuentra totalmente libre o si habiéndose presentado superposición parcial el interesado en la solicitud de legalización acepta dentro del término previsto para ello, el área que haya quedado libre, la autoridad minera delegada y la autoridad ambiental respectiva adelantarán en conjunto una visita técnica al área correspondiente.

Esta visita técnica minero-ambiental tendrá los siguientes objetivos:

- a) Constatar la existencia y explotación de minerales dentro del área solicitada, así como establecer la antigüedad aproximada de las labores mineras;
- b) Verificar en el terreno el área solicitada en planos y realizar levantamiento topográfico de los trabajos mineros existentes en ella;
- c) Determinar las condiciones ambientales de la explotación y las medidas por tomar para corregir las posibles fallas, así como consultar los usos del suelo establecidos en los respectivos planes de ordenamiento territorial;
- d) Determinar la posibilidad de emprender proyectos mineros conjuntos con otros explotadores legales e ilegales de la misma área objeto de la legalización, para efectos de garantizar la explotación racional del recurso y el adecuado aprovechamiento del yacimiento, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 685 de 2001;
- e) Verificar el (los) sistema(s) y método(s) de explotación, infraestructura instalada, personal, herramienta, maquinaria y equipo utilizado, sistema de beneficio y/o transformación y producción referenciada por el solicitante;

- f) Identificar las condiciones técnicas de seguridad e higiene minera en que se adelanta la explotación, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia;
- g) En caso de ser necesario, determinar los permisos, concesiones o autorizaciones de aprovechamiento de recursos naturales renovables que se requiere obtener para el desarrollo de la explotación minera y su correspondiente legalización;
- h) Establecer las condiciones y características en que se deberá elaborar el plan de manejo ambiental para las actividades de explotación minera objeto de legalización y la posibilidad de que se adelante dicho plan dentro de un estudio regional;
- i) Determinar la pertinencia técnica y ambiental de la explotación minera.

Parágrafo 1. Practicada la visita técnica minero-ambiental de que trata este artículo se procederá a suscribir un acta en el formato que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía, por parte de los miembros de la comisión que la practican y por el solicitante de la legalización o por quien atienda la diligencia.

Parágrafo 2. Para los efectos de este artículo, la autoridad minera delegada deberá informar mensualmente a la autoridad ambiental respectiva de las solicitudes de legalización recibidas y su ubicación, a efectos de coordinar el programa de visitas correspondiente.

La visita técnica minero-ambiental a que se refiere este artículo, se practicará previa coordinación con la autoridad ambiental competente y dentro de los plazos y cronogramas que establezcan las autoridades mineras delegadas.

La fecha y hora de la visita técnica minero-ambiental será informada mediante correo certificado o cualquier otro medio idóneo al explotador ilegal con la debida antelación, con el objeto de garantizar su conocimiento sobre la realización de la misma a efectos de que pueda participar en ella.

Parágrafo 3. Cuando el informe de visita recomiende una legalización conjunta de varios explotadores legales e ilegales, la autoridad minera delegada deberá proponer dicha opción a los explotadores involucrados, quienes responderán en un término no superior a sesenta (60) días sobre dicha propuesta. La viabilidad de la explotación conjunta requerirá de la voluntad expresa de los solicitantes, quienes deberán presen-

tar una nueva solicitud que los agrupe a todos. En caso contrario, se continuará el trámite independiente de cada una de las solicitudes.

Artículo 6. El informe de visita conjunta debe referirse en forma expresa y clara a cada uno de los items indicados en el artículo anterior y precisar si, desde el punto de vista minero y ambiental, es viable continuar con el trámite de la solicitud o si, por el contrario, se recomienda el rechazo de la misma.

En el evento de que el informe recomiende continuar con el trámite de la solicitud, la autoridad minera delegada procederá a ello conforme lo establece el artículo 10 del presente decreto. Caso contrario, se ordenará el rechazo de la solicitud a través de acto administrativo motivado contra el cual sólo procede recurso de reposición.

Artículo 7. Cuando el informe de visita de que trata el artículo anterior recomiende continuar el trámite de la solicitud de legalización cuya área se superpone a un título minero que tenga programa de trabajos y obras (PTO) o programa de trabajos e inversiones (PTI) aprobado por la autoridad minera delegada y se refiera a un mineral diferente, se procederá a comunicar esa situación al explotador de hecho y a nombrar peritos, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001.

El perito designado para la práctica de la diligencia será seleccionado de una lista de ingenieros de minas y geólogos que para el efecto llevará cada una de las autoridades mineras delegadas de conformidad con los lineamientos impartidos para el efecto por el Ministerio de Minas y Energía. Los honorarios de los peritos serán tasados por la autoridad minera delegada de conformidad con los precios que por dichos servicios esta establezca.

El perito para la elaboración de su dictamen, tendrá acceso al informe de visita técnica minero-ambiental practicada al área de solicitud de legalización, así como al PTO o al PTI aprobado del beneficiario del título vigente y la demás información disponible requerida para el cumplimiento de su función.

Cuando el dictamen del perito determine que las explotaciones no son técnicamente compatibles, se procederá a rechazar la solicitud de legalización. En el evento contrario, se continuará con el trámite de la legalización de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Los asuntos no regulados en este decreto estarán sujetos al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento

Civil, en cuanto sean compatibles con el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 y con lo previsto en esta disposición.

Artículo 8. No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras cuando a juicio de la autoridad ambiental no sean viables, y/o cuando a juicio de la autoridad minera delegada sean manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o de los habitantes de las zonas aledañas.

Artículo 9. En caso de solicitudes de legalización que se localicen en áreas de zonas mineras de comunidades negras, indígenas o mixtas, se procederá de acuerdo con lo establecido en el Capítulo XIV de la Ley 685 de 2001.

Artículo 10. Una vez registradas las condiciones geológicas, mineras y ambientales de la explotación y las existentes en el área por legalizar, tal como se indica en el artículo quinto del presente decreto, la autoridad minera delegada procederá a elaborar un PTO consistente con la información geológico-minera disponible, para efectos de definir la viabilidad del proyecto; y, la autoridad ambiental procederá a elaborar e imponer mediante resolución motivada el Plan de Manejo Ambiental respectivo. Para la elaboración de tales estudios la autoridad minera delegada y la ambiental tendrán un término no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la presentación del informe que recomiende la legalización.

Parágrafo 1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga el Plan de Manejo Ambiental, el interesado deberá solicitar los permisos, autorizaciones y concesiones para uso o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que sean necesarios para adelantar la explotación.

Parágrafo 2. Una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone el Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental remitirá copia de la respectiva providencia a la autoridad minera delegada, para que haga parte del contrato de concesión minera por suscribirse.

Elaborado por la autoridad minera delegada el PTO, se requerirá al interesado en la solicitud con el fin de que manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en dicho programa y, en tal virtud, se comprometa a ejecutarlo. En caso que el interesado en la solicitud no acepte el PTO elaborado, se procederá al rechazo de la misma.

Artículo 11. Si el interesado en la solicitud acepta el PTO elaborado por la autoridad minera delegada, se procederá dentro de los treinta (30) días siguientes a suscribir contrato de concesión para explotación minera en el formato único de minuta que para el efecto adopte el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 12. Las entidades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía para adelantar y decidir trámites mineros se consideran competentes en los términos de la delegación, dentro del ámbito de su jurisdicción y respecto de los minerales de su competencia para tramitar y legalizar explotaciones de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Artículo 13. Las autoridades mineras delegadas deberán adelantar dentro del ámbito de su jurisdicción amplias campañas de divulgación del programa de legalización con el fin de alcanzar con este la mayor cobertura posible.

De igual manera, deberán prestar a todos los interesados la asesoría necesaria para dilucidar las inquietudes que se presenten en relación con la aplicación de este decreto.

Artículo 14. Mientras la solicitud de legalización presentada por explotadores de minas de propiedad estatal sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional no haya sido resuelta por la autoridad minera delegada competente, no habrá lugar a suspender las labores de explotación, a decomisar el mineral explotado, ni a proseguir la acción penal a que se refiere el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal). Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean aplicables en virtud de la normatividad ambiental vigente.

Artículo 15. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de octubre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

La Ministra del Medio Ambiente,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1247 de 2002
(octubre 31)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Director Técnico, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, en concordancia con los numerales 6, literal c, del artículo 326 y 6 del artículo 328 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

CONSIDERANDO:

Primero: Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo: Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pa-

garse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero: Que el artículo 305 del Código Penal establece: *Usura.* El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de cien (100) a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

Cuarto: Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del Código Penal, certificar el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos;

Quinto: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código

de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Sexto: Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Séptimo: Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia Bancaria ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de octubre de 2002 fue de 19,76% efectivo anual, y

Octavo: Que según el literal c) del numeral 6o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales.

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 19,76% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 1 de noviembre de 2002 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá D. C., 31 de octubre de 2002.

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 116 de 2002 (octubre 3)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2000 y el 30 de septiembre de 2002 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1999 y el 30 de septiembre de 2002.

Apreciados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deben garantizar a los afiliados a los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias por ellas administrados una rentabilidad mínima.

Así mismo, según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 806 de 1996, corresponde a la Superintendencia Bancaria calcular y divulgar la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de cesantía y de pensiones obligatorias, en los términos señalados en dicho decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para efectos de lo previsto en el artículo quinto del referido decreto, esta Superintendencia se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2000 y el 30 de septiembre de 2002 es del 9,62% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1999 y el 30 de septiembre de 2002 es del 15,63% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y otros
Servicios Financieros.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 117 de 2002 (octubre 8)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual.

Apreciados señores:

Con el fin de presentar la variación porcentual que se debe tener en cuenta para efectos fiscales, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalan en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero y para el Sector Asegurador, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual para el mes de octubre de 2002, es de 0,39.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 118 de 2002 (octubre 9)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los Fondos de Pensiones Obligatorias y de Cesantía.

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5, capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite divulgar los porcentajes de rentabilidades, comisiones y seguros correspondientes al corte del 30 de septiembre de 2002 que las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía deberán publicar en lugares de atención al público, en caracteres destacados, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

Fondos de pensiones obligatorias (Porcentaje)

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual para el periodo			Comisión de administración por aportes obligatorios 2/	Seguros previsionales 2/	Porcentaje abonado en la cuenta individual 2/
	Sep. 30/99 a Sep. 30/02	Sep. 30/97 a Sep. 30/02	Mayo de 1994 (Inicio de operaciones) a Sep. 30/02 1/			
Protección	19,34	21,26	22,37	1,50	2,00	10,00
Colfondos	18,23	20,59	21,80	1,50	2,00	10,00
Santander	18,21	20,95	22,22	1,56	1,94	10,00

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual para el período			Comisión de administración por aportes obligatorios 2/	Seguros previsionales 2/	Porcentaje abonado en la cuenta individual 2/
	Sep. 30/99 a Sep. 30/02	Sep. 30/97 a Sep. 30/02	Mayo de 1994 (Inicio de operaciones) a Sep. 30/02 1/			
Porvenir	17,92	20,82	21,78	1,75	1,75	10,00
Skandia	17,85	20,60	21,15	1,50	1,99	10,01
Horizonte	17,71	20,44	21,65	1,52	1,98	10,00
Promedio ponderado 3/	18,28	20,82	21,93	1,58	1,92	10,00

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.

1/ Para el caso de Skandia, esta rentabilidad corresponde al período comprendido entre marzo de 1995, fecha en la cual inicio operaciones el Fondo, y septiembre de 2002.

2/ Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.

3/ Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

Otras comisiones cobradas por las administradoras de fondos de pensiones obligatorias al 30 de septiembre de 2002

Fondo	Por administración de recursos de afiliados cesantes		Por administración de pensión por retiro programado		Comisión por traslado de afiliados		Por administración de aportes voluntarios porcentaje anual
	Porcentaje cobrado sobre los rendimientos abonados en el mes	Sin exceder de (Porcentaje)	Porcentaje cobrado sobre los rendimientos abonados en el mes	Sin exceder de (Porcentaje)	Porcentaje cobrado sobre el último ingreso base de cotización	Sin exceder de (Porcentaje)	
Protección	4,50	0,75 del último IBC	No cobra	1,5% de la	No cobra	1,00% de cuatro	2,00
Skandia	No cobra		No cobra	mesada	No cobra	salarios	4,00
Porvenir	4,50	0,87 del último IBC	1,00 1/	pensional	1,00	mínimos	3,50
Santander	4,50	0,78 del último IBC	1,00 1/		No cobra	legales	No cobra
Colfondos	4,50	0,75 del último IBC	1,00		1,00 1/	mensuales	4,00
Horizonte	4,50	0,76 del último IBC	1,00 1/		1,00 1/	vigentes	3,00 1/

IBC: Ingreso Base de Cotización.

1/ Porcentaje autorizado en el reglamento pero actualmente no lo están cobrando.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1999 y el 30 de septiembre de 2002 es del 15,63% efectivo anual.

Fondos de Cesantía

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual para el período Sep. 30/00 a Sep. 30/02		Comisión de administración anual 1/	Comisión por retiros parciales	
	Antes de descontar la comisión de administración	Después de descontar la comisión de administración		Porcentaje 2/	Valor máximo de comisión
			(Porcentaje)		(Pesos)
Skandia	15,88	12,78	3,00	0,75	Sin límite
Protección	16,59	12,61	4,00	1,50	27.285
Porvenir	16,53	12,57	4,00	1,50	50.000
Horizonte	16,42	12,47	4,00	1,50	40.000
Santander	16,10	12,19	4,00	1,50	40.00
Colfondos	16,09	12,18	4,00		No cobra
Promedio ponderado 3/	16,39	12,45	4,00		

Estas rentabilidades no son indicativos de futuros resultados.



1/ Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo, liquidado en forma diaria.

2/ Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.

3/ Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

La rentabilidad mínima obligatoria para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2000 y el 30 de septiembre de 2002 es del 9,62% efectivo anual.

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y otros Servicios Financieros.

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 119 de 2002 (octubre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

Apreciados señores:

De conformidad con las certificaciones expedidas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE),

y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 234 del 15 febrero de 2000, este Despacho se permite informar que el valor del reajuste de la unidad de valor real (UVR) que computará como interés para los créditos a largo plazo denominados en UVR es de 5,97% para el mes de octubre del año 2002.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 120 de 2002 (octubre 11)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS

Referencia: Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

Apreciados señores:

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 2o. del Decreto 564 del 19 de marzo de 1996, la Superintendencia Bancaria se permite informar los valores de los beneficios de la referencia, reajustados con base en el índice anual promedio de precios para empleados suministrado por el DANE entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002, como se relacionan a continuación:

1. El de inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las secciones de ahorro de los bancos, en diecisiete millones seiscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos (\$17'695.582) moneda corriente.

2. El de la suma que podrá entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, a los herederos o a uno y otro conjuntamente según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, en veintinueve millones cuatrocientos noventa y dos mil seiscientos treinta y tres pesos (\$29'492.633) moneda corriente.

Los límites señalados rigen del 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de septiembre de 2003.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 121 de 2002 (octubre 15)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Reporte mensual de tasas de interés según modalidad de crédito.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, la Superintendencia Bancaria estuvo divulgando diariamente las tasas de interés de colocación por modalidad de crédito y entidad, pero a partir de la expedición de la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002, éstas empezaron a ser reportadas semanalmente para cumplir con los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información. Con ese mismo objetivo y para facilitar el análisis del comportamiento mensual de dichas tasas, a continuación se presenta un cuadro con los promedios mensuales de las tasas de interés de los créditos de consumo, microcréditos, créditos comerciales ordinarios, créditos comerciales preferenciales o corporativos y de las tarjetas de crédito discriminadas por establecimiento de crédito.

**Establecimientos de crédito, reporte mensual de tasas de interés,
según modalidad de crédito, tasa efectiva anual,
promedio ponderado**

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001
Superior	29,84	29,84	32,92	23,54	23,73	30,44	-	-	-	16,47	17,03	-	29,83	29,84	23,70
Citibank	29,81	28,60	34,04	16,30	11,06	18,40	-	-	-	10,49	10,00	15,02	30,25	30,01	34,49
Popular	29,67	29,46	34,52	27,82	26,59	22,84	29,96	29,38	-	-	-	-	29,46	29,46	34,49
Caja Social	29,55	29,44	34,41	24,68	24,97	34,45	29,78	29,66	-	-	-	-	29,79	29,61	34,50
Colmena	29,39	29,23	34,53	29,40	29,24	-	29,39	29,24	-	-	-	-	29,80	29,61	34,49
Conavi	28,93	28,93	-	18,97	18,83	-	-	-	-	-	-	-	28,53	28,52	32,37
Red Multibanca															
Colpatria	28,77	28,60	31,56	15,16	15,76	21,90	-	-	-	13,50	11,92	21,20	29,99	29,76	34,30
ABN Amro Bank	28,34	28,19	33,17	-	-	20,76	-	-	-	10,54	9,25	-	29,92	29,61	-
Megabanco	28,32	28,59	33,41	29,39	28,06	23,51	29,84	29,59	-	16,62	15,65	20,06	29,99	29,84	33,86
Bancafé	28,18	27,93	32,98	15,23	15,55	21,03	-	-	-	10,99	11,88	18,06	29,92	29,84	30,12
Granahorrar	28,01	26,67	-	15,44	15,30	-	-	-	-	18,46	17,30	-	28,37	27,37	33,75
Bancolombia	27,71	27,66	31,44	13,88	13,48	17,93	26,74	25,88	-	9,23	9,04	15,89	28,53	27,08	33,79
Occidente	27,65	27,98	33,61	16,58	16,03	23,02	-	-	-	-	-	15,03	29,23	29,23	34,01
AV Villas	27,41	28,02	-	18,21	20,08	-	-	-	-	10,04	13,24	-	29,61	29,60	34,00
Lloyds TSB Bank	26,56	25,92	32,05	17,00	17,45	17,47	-	-	-	11,87	-	-	25,35	26,65	-
BBVA															
Ganadero	26,29	26,27	33,62	21,07	21,10	23,83	-	-	-	12,15	11,49	17,38	29,76	29,56	34,40
Bogotá	26,02	25,96	31,57	19,14	18,98	27,14	-	-	-	15,60	14,97	22,92	30,16	29,90	34,49
Davivienda	25,54	26,76	29,16	20,80	21,71	24,30	-	-	-	14,73	13,25	19,41	27,54	28,53	31,62
Aliadas	25,41	25,43	30,33	20,79	21,79	24,25	-	-	-	12,73	14,95	15,50	30,00	29,85	-
Unión															
Colombiano	24,87	24,26	25,96	15,88	16,98	22,46	-	-	-	12,90	15,72	-	29,62	29,53	34,50
Sudameris	24,79	24,90	28,49	17,72	15,97	19,67	-	-	-	-	15,62	-	28,00	28,00	33,00
Tequendama	24,60	25,59	32,53	16,87	17,74	23,66	-	-	-	11,50	13,83	15,01	28,66	24,33	34,48
Santander	24,22	27,51	32,43	25,20	28,76	-	-	-	-	9,93	9,13	17,91	25,84	25,61	33,55
De Crédito	22,64	23,92	25,81	15,89	16,24	19,10	-	-	-	8,50	8,51	16,53	30,11	29,99	34,49
Del Estado	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Establecimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001
Standard Chartered	-	-	-	-	-	-	-	-	-	8,94	7,70	17,20	-	-	-
Bankboston	-	-	-	-	-	-	-	-	-	9,63	8,68	14,34	-	-	-
Banco Agrario	-	-	25,85	-	-	25,27	-	-	-	-	-	-	29,84	29,84	34,49
Corporaciones financieras															
Corficolombiana	-	-	-	15,45	15,48	17,75	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfivalle	-	-	-	14,21	16,63	20,32	-	-	-	12,13	10,98	17,96	-	-	-
IFI	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Corfinsura	-	-	-	15,90	15,38	19,11	-	-	-	13,20	14,08	15,43	-	-	-
Colcorp	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Compañías de financiamiento comercial															
Serfinansa	29,62	29,34	32,00	21,24	22,13	28,65	26,22	27,64	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Compartir	28,73	27,68	31,33	25,57	25,96	33,21	29,13	27,03	-	-	-	-	-	-	-
Inversora Pichincha	28,50	28,58	31,97	27,00	28,11	24,78	-	-	-	-	-	-	30,27	30,02	34,33
Sufinanciamiento	26,96	26,15	32,57	24,07	21,96	31,37	-	-	-	-	-	21,34	-	-	-
Leasing Popular	26,82	26,82	29,81	18,67	18,00	24,81	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Confinanciera	26,24	26,62	31,02	27,30	28,25	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Dann Regional	25,59	25,53	31,86	20,17	22,22	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Andina	25,00	26,24	29,89	26,32	25,86	-	29,41	28,85	-	-	-	-	-	-	-
Mazdacredito	23,70	23,18	31,35	28,35	28,62	32,23	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera Internacional	23,64	23,59	29,63	23,04	23,52	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Financiera de Colombia	23,03	25,09	32,77	23,15	24,03	33,18	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Colombia	21,31	18,84	-	17,35	16,85	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Occidente	18,39	22,28	25,46	18,97	18,47	22,10	-	-	-	12,67	12,22	-	-	-	-

Estable- cimiento	Créditos de consumo			Créditos ordinarios			Microcréditos			Crédito preferencial			Tarjetas de crédito		
	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001	Sep. 2002	Ago. 2002	Sep. 2001

Compañías de financiamiento comercial

Giros y															
Finanzas	18,21	20,10	-	16,74	14,78	-	-	-	-	12,20	-	13,12	-	-	-
Finamérica	-	-	34,57	26,54	26,10	21,08	28,96	28,43	-	-	-	-	-	-	-
Comercia	-	-	30,00	18,54	19,14	24,25	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Multifinanciera	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Coltefinanciera	-	-	-	19,80	19,71	24,38	-	-	-	14,88	15,26	-	-	-	-
Leasing del Valle	-	-	-	28,32	20,58	34,49	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing Bolívar	-	-	-	28,90	18,63	22,86	-	-	-	11,36	-	-	-	-	-
Suleasing	-	-	-	-	-	-	-	-	-	12,48	-	-	-	-	-
Leasing Bogotá	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Leasing de Crédito	-	-	-	16,02	15,27	-	-	-	-	-	12,73	-	-	-	-
Bansaleasing	-	-	-	-	17,44	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
IFI Leasing	-	-	-	17,00	16,61	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Fuente: Formato 088 - Reporte semanal de tasas de interés activas y pasivas.

Notas:

(1) Para el mes de septiembre de 2002 se considera la información de la semana con corte al 6, 13, 20 y 27.

(2) Las tasas de interés de las tarjetas de crédito no involucran el costo asumido por los tarjetahabientes por concepto de la cuota de manejo.

(3) Los cuadros están ordenados descendientemente según la tasa de interés de los créditos de consumo.

(4) Se incorpora la información de Microcréditos, de acuerdo con la Circular Externa 019 de abril 9 de 2002.

Esta información, así como la información semanal, se encuentra disponible en nuestra página web www.superbancaria.gov.co, ubicada en la opción Información periódica.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 122 de 2002 (octubre 16)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA

Referencia: Variación de los portafolios de referencia el 1 de octubre de 2002.

Apreciados señores:

De acuerdo con lo dispuesto en la Circular Externa 79 de 1995, modificada por la Circular Externa 61 de 1998,

el primero de octubre de 2002 la composición de los portafolios de referencia de los fondos de pensiones obligatorias y los fondos de cesantía, presentó las siguientes modificaciones:

VENCIMIENTO DE CAPITAL E INTERESES

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal (Pesos)	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
Bono	Intereses	1-01-02	61.556	DTF + 1,07 T.V.		1.395
CDT	Capital e intereses	1-10-01	88.121	11,14 T.V.		90.575
CDT	Capital e intereses	1-09-02	200.000	5,05 P.V.		200.842
Bono	Intereses	1-04-01	306.485	DTF + 2,65 T.V.	8.218	
Bono	Intereses	1-01-02	444.433	DTF + 1,07 T.V.	10.072	
Valor a invertir por vencimiento de capital e intereses (A)					18.290	292.812
Incremento o (disminución) de los portafolios por variación de los aportes netos (B)					121.816	(122.355)
Pago de comisión de administración y garantía Fogafin del mes de septiembre de 2002 y tres por mil del mes de octubre de 2002 (C)						14.306
Valor por invertir el 1 de octubre de 2002 (A + B - C)					140.106	156.151

INVERSIONES EFECTUADAS EL 1 DE OCTUBRE DE 2002

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
TES	15-05-12	7,00 A.V.	7,94	0,00	145.300 (1)	140.106 (2)		
CDT	01-04-03	8,09 P.V.	8,28	0,00				156.151
Total invertido					145.300	140.106		156.151

(1) 1.136,5192 UVR.

(2) 1.095,8923 UVR.

De otra parte, este despacho se permite informar que los intereses vencidos el 2 y 21 de septiembre de 2002 fueron invertidos de la siguiente manera:

INTERESES VENCIDOS

Clase de título	Vencimiento	Fecha de compra	Valor nominal UVR	Tasa nominal (Porcentaje)	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)	Fondo de cesantía (Pesos)
TES	Intereses	1-02-00	504,3324	6,27 A.V.		4.041(1)
TES	Intereses	1-10-00	1.202,50	8,00 A.V.	12.295(2)	
TES	Intereses	1-12-00	2.071,11	8,00 A.V.	21.176(3)	
TES	Intereses	1-12-01	1.543,00	8,00 A.V.	15.773(4)	
TES	Intereses	1-07-02	1.474,88	8,00 A.V.	15.077(5)	
Valor a invertir por vencimiento de intereses					64.321	4.041

(1) 31,62 UVR; (2) 96,20 UVR; (3) 165,69; (4) 123,44; (5) 117,99 UVR.

INVERSIONES EFECTUADAS

Clase de título	Fecha de vencimiento	Tasa facial	Tasa de negociación E. A. (Porcentaje)	Margen inicial	Fondo de pensiones obligatorias (Pesos)		Fondo de cesantía (Pesos)	
					Valor nominal	Valor compra	Valor nominal	Valor compra
CDT	1-11-02	6,20 PV	6,30	0,40				4.041
CDT	1-11-02	6,20 PV	6,30	0,40		33.472		
CDT	1-11-02	6,40 PV	6,55	0,20		30.849		
Total invertido						64.321		4.041

Cordialmente,

MARÍA TERESA BALÉN VALENZUELA

Superintendente Delegado para la Seguridad Social y otros
Servicios Financieros.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 123 de 2002 (octubre 18)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LOS
ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

Referencia: Inversiones en títulos de desarrollo agropecuario
Clases "A" y "B".

Apreciados señores:

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Resolución Externa 3 de 2000, emitida por la Junta Directiva del Banco de la República, este Despacho ha considerado necesario poner en conocimiento de las entidades la relación de inversiones que se deben realizar en Títulos de Desarrollo Agropecuario Clases "A" y "B", de conformidad con lo determinado en el artículo 4 de la mencionada resolución.

Estas inversiones se deberán realizar a más tardar el 31 de octubre de 2002, de conformidad con el artículo 3 de la mencionada resolución, como a continuación se relaciona:

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código		"A"	"B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
Establecimientos bancarios			
01	Bogotá	68.873.732	117.271.490
02	Popular	37.321.588	63.547.570
05	Bancafé	26.135.929	44.501.716
06	Santander	17.411.430	29.646.490
07	Bancolombia	54.334.939	92.516.248
08	ABN Amro Bank	4.863.916	8.281.803
09	Citibank Colombia	11.695.779	19.914.434
10	Lloyds TSB Bank	8.084.768	13.765.957
12	Sudameris Colombia	4.556.207	7.757.867
13	BBV Ganadero	27.402.937	46.659.054
14	De Crédito	11.839.127	20.158.513
22	Unión Colombiano	265.336	451.787
23	De Occidente	27.673.298	47.119.400
24	Standard Chartered Colombia	215.517	366.961

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código		"A"	"B"
		37%	63%
(Miles de pesos)			
Establecimientos bancarios			
29	Tequendama	3.775.323	6.428.253
30	Banco Caja Social	17.295.268	29.448.699
34	Superbanco	8.634.330	14.701.698
36	Bankboston	1.083.283	1.844.510
39	Davivienda	53.479.127	91.059.054
42	Colpatría Red Multibanca	32.350.964	55.084.074
44	Megabanco	21.305.015	36.276.107
45	Banco Granahorrar	41.379.309	70.456.662
46	Colmena	35.140.433	59.833.709
47	Conavi	50.915.317	86.693.647
48	Aliadas	3.522.908	5.998.465
49	Banco Comercial AV Villas	42.422.282	72.232.533
1(22)	Bancoldex	0	0
Cooperativas de grado superior			
2 (8)	Coopcentral	215.790	367.427
Corporaciones financieras			
6	Corficolombiana	6.179.584	10.521.994
11	Del Valle	8.550.160	14.558.381
15	IFI	129.135	219.878
18	Corfinsura	0	0
37	Colcorp	534.368	909.871
Compañías de financiamiento comercial			
5	Finamérica	405.620	690.650
8	Giros y Finanzas	93.825	159.755
13	Inversora Pichincha	1.869.031	3.182.404
17	Comercia	1.078.064	1.835.622
21	Mazdacrédito	241.801	411.714
22	Confinanciera	571.188	972.564
23	Serfinanza	1.030.500	1.754.635

ENTIDAD		TÍTULO CLASE	
Código		"A"	"B"
		37%	63%
		(Miles de pesos)	
24	Finandina	968.284	1.648.700
26	Sufinanciamiento	2.527.417	4.303.439
31	GMAC Financiera de Colombia	1.203.480	2.049.168
33	Internacional	398.244	678.091
46	Coltefinanciera	1.705.811	2.904.490
59	Leasing del Valle	558.162	950.384
65	Leasing Bolívar	806.081	1.372.516
67	Leasing Colombia	2.194.561	3.736.685
74	Leasing Citibank S.A.	1.915	3.262
76	Suleasing S.A.	0	0
84	Leasing Bogotá S.A.	81.119	138.121
87	Leasing de Crédito S.A.	1.575.463	2.682.546
89	Bansaleasing Colombia S.A.	0	0
90	Leasing de Occidente S.A.	1.758.777	2.994.675
97	Leasing Popular	237.768	404.848
101	IFI Leasing	762.424	1.298.182
102	Financiera Compartir S.A.	153.718	261.735
106	Financiera FES S.A.	0	0
108	Dann Regional	457.918	779.697
Cooperativas financieras			
32(1)	Cooperativa Financiera de Antioquia	810.872	1.380.675
32(2)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy	659.063	1.122.189

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 124 de 2002 (octubre 22)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria.

Como ha ocurrido regularmente desde el mes de enero de 2001, este Despacho pone en conocimiento de las entidades vigiladas y del público en general, las estadísticas de quejas presentadas ante este organismo de control y vigilancia durante el mes de septiembre de 2002. Lo anterior en desarrollo de los objetivos institucionales relacionados con la transparencia y divulgación de la información que debe existir en las relaciones contractuales con los usuarios del sistema financiero.

Es de anotar que durante este mes se presentó un incremento del 5% con respecto a las quejas presentadas en el mes de agosto de 2002, sin embargo, frente a las acumuladas enero-septiembre del año anterior hay un decrecimiento del 33%.

A continuación se presenta un cuadro con las quejas radicadas durante los meses de agosto y septiembre de 2002 y el acumulado de los años 2001 y 2002, con su respectivo comparativo e incremento por período.

Quejas recibidas por la Superintendencia Bancaria, por tipo de entidad, septiembre 2002 Vs. agosto 2002

Entidad	Acumulados		Ene.- Sep. /2002	Ene.- Sep. /2001	Participación quejas tipo entidad/ total Sep. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene.-Sep. 2002 Vs. Ene.-Sep. 2001	Variación porcentual Sep. 2002 Vs. Ago. 2002
	Sep. 2002 /1	Ago. 2002					
Bancos comerciales (especializados en créditos hipotecarios)	947	938	8.542	15.132	39,8	-44	1
Bancos comerciales	752	740	6.443	9.465	31,6	-32	2
Compañías de seguros generales	119	113	1.270	1.529	5,0	-17	5
Administradoras de prima media	195	167	1.916	1.441	8,2	33	17
Sociedad administradora de pensiones	80	64	581	607	3,4	-4	25
Cooperativas	39	51	335	517	1,6	-35	-24
Instituciones especiales oficiales	85	87	450	0	3,6		-2
Compañías financiamiento Cial.	42	31	451	703	1,8	-36	35
Compañías de seguros de vida	17	28	154	161	0,7	-4	-39
Sociedades fiduciarias	69	25	277	327	2,9	-15	176
Cooperativas de seguros	15	9	93	108	0,6	-14	67

Entidad	Sep. 2002 /1	Ago. 2002	Acumulados		Participación quejas tipo entidad/ total Sep. 2002 (Porcentaje)	Variación acumulada porcentual Ene.-Sep. 2002 Vs. Ene.-Sep. 2001	Variación porcentual Sep. 2002 Vs. Ago. 2002
			Ene.- Sep. /2002	Ene.- Sep. /2001			
Sociedades capitalizadoras	10	9	78	87	0,4	-10	11
Organismos cooperativos de grado superior	1	7	32	48	0,0	-33	-86
Corredores de seguros	1	1	14	23	0,0	-39	0
Corporaciones financieras	8	5	28	36	0,3	-22	60
Todas las particulares	0	0	10	505	0,0	-98	
Total	2.380	2.275	20.674	30.689	100	-33	5

1/ A partir del mes de mayo a las comunicaciones que no vienen dirigidas a la Superintendencia Bancaria, no se les está dando trámite de queja, por lo cual no se incluyen en estas estadísticas.

Adicionalmente, se anexan dos cuadros, el primero contiene la información comparativa del comportamiento por entidad de las quejas presentadas en el mes de septiembre de 2002 frente a agosto de 2002, y en el segundo, la clasificación por

tipo de quejas para los bancos comerciales, entidades administradoras del régimen solidario de prima media y sociedades administradoras de pensiones y de cesantía.

Cordialmente,

PATRICIA CORREA BONILLA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 125 de 2002 (octubre 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de los estados financieros del mes de octubre del año en curso y de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del Capítulo VIII –Estados Financieros Intermedios– de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$2.827,86.

Cordialmente,

RICARDO LEÓN OTERO

Director Técnico.

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

2380 (Octubre 24)

Diario Oficial 44.975, octubre 24 de 2002.

Por el cual se autoriza una operación al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin).

2356 (Octubre 22)

Diario Oficial 44.973, octubre 23 de 2002.

Por el cual se determina la tasa de interés moratorio para efectos tributarios.

2307 (Octubre 15)

Diario Oficial 44.967, octubre 17 de 2002.

Por el cual se efectúa un ajuste en el presupuesto general de la Nación para la vigencia fiscal de 2002.

2212 (Octubre 3)

Diario Oficial 44.953, octubre 3 de 2002.

Por el cual se modifica el Decreto 611 de 2002, en virtud del cual se reglamentó el Fondo de Desarrollo para La Guajira.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

2314 (Octubre 16)

Diario Oficial 44.968, octubre 18 de 2002.

Por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2800 de 2001, respecto de algunas subpartidas arancelarias.

2303 (Octubre 11)

Diario Oficial 44.967, octubre 17 de 2002.

Por el cual se establece el requisito de licencia previa para la importación de unos bienes.



MINISTERIO DE
COMUNICACIONES

Decreto

2211 (Octubre 3)

Diario Oficial 44.953, octubre 3 de 2002.

Por el cual se reglamenta el procedimiento de elección para suplir la vacancia definitiva del miembro de Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión de que trata el literal c) del artículo 6 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 1 de la Ley 335 de 1996.



MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA

Decreto

2390 (Octubre 24)

Diario Oficial 44.975, octubre 24 de 2002.

Por el cual se reglamenta el artículo 165 del Código de Minas.



MINISTERIO DE SALUD

Decreto

2309 (Octubre 15)

Diario Oficial 44.967, octubre 17 de 2002.

Por el cual se define el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud.



SUPERINTENDENCIA
DE VALORES

Resolución

768 (Octubre 3)

Por la cual se autoriza una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Carta Circular Externa

13 (Octubre 9)

Índice de bursatilidad accionaria para septiembre de 2002.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resolución

1247 (Octubre 31)

Por la cual se certifica el interés bancario corriente.

Cartas circulares

116 (Octubre 3)

Rentabilidad mínima obligatoria de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 2000 y el 30 de septiembre de 2002 y de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 30 de septiembre de 1999 y el 30 de septiembre de 2002.

117 (Octubre 8)

PAAG mensual.

118 (Octubre 9)

Publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía.

119 (Octubre 10)

Inflación registrada para efectos de establecer el valor de reajuste de la unidad de valor real (UVR).

120 (Octubre 11)

Divulgación del valor reajustado para beneficios de inembargabilidad y entrega de depósitos de ahorro sin juicio de sucesión.

121 (Octubre 15)

Reporte mensual de tasas de interés, según modalidad de crédito.

122 (Octubre 16)

Variación de los portafolios de referencia el 1 de octubre de 2002.

123 (Octubre 18)

Inversiones en títulos de desarrollo agropecuario clases "A" y "B".

124 (Octubre 22)

Estadística de quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria.

125 (Octubre 31)

Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera.